RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 591
RADICACIÓN No. 008-2011-00333-00
Ejecutivo Singular
REFINANCIA cesionario de BANCO COLPATRIA contra LEONARDO CABRERA ARAUJO

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante donde solicita se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A a fin que dé respuesta al oficio CYN009/562/2021 del 19 de abril de 2021.

Se indica que una vez revisado el expediente, se avizora que el oficio aludido en el párrafo fue remitido al correo electróniconotificacionesjudiciales@suramericana.com.co sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la entidad requerida. Por lo anterior, se accederá a lo peticionado, indicándole a la EPS SURAMERICANA S.A que este es el segundo requerimiento en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la EPS SURAMERICANA S.A a fin que se sirvan informar la suerte de lo comunicado mediante oficios 009-782 del 26 de agosto de 2020 y al oficio CYN009/562/2021 del 19 de abril de 2021.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada iposada@posadaasesores.com, y anéxese los oficios 009-782 del 26 de agosto de 2020 y al oficio CYN009/562/2021 del 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366
RADICACIÓN No. 008-2017-00354-00
Ejecutivo SINGULAR
CONTINENTAL DE BIENES S.A –BIENCO S.A contra CORFEINTER DE COLOMBIA S.A.S y CARLOS ANDRES OSORIO FERNANDEZ

Como quiera que el avalúo visible en el archivo que reposa con el nombre 06MemorialAvaluo20212406 del expediente electrónico no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

Por otro lado, se indica que la orden emanada mediante numeral tercero del auto 242 del 16 de febrero de 2022, va dirigida a **MARKETING Y MERCADOS SAS identificada con NIT No. 901181192.**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el avalúo del vehículo identificado con placas **CFD186** en la suma de $2.820.000.oo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- INDIQUESE a las partes que la medida cautelar decretada mediante numeral tercero del auto 242 del 16 de febrero de 2022, va dirigida a **MARKETING Y MERCADOS SAS identificada con NIT No. 901181192**.

Por secretaria, líbrese el oficio respectivo conforme a lo indicado en el auto anteriormente mencionado, y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada juridicoafiansa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375
RADICACIÓN No. 008-2017-00769-00
Ejecutivo Hipotecario
FONDO NACIONAL DE AHORRO contra EDWARD ARISTIZABAL DIQUE

Como quiera que el avalúo visible en el archivo que reposa con el nombre 11MemorialAvaluo20212409 dentro del expediente electrónico no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-201085 en la suma de $53.553.000.oo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 586
RADICACIÓN: 009-2007-00882-00
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA I ETAPA P.H contra JUAN MARCEL REYES GARZON

En virtud al memorial allegados por la apoderada de parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y de ser pertinente solicite la copias que necesite.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 567
RADICACIÓN: 009-2014-00715-00
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE PASOANCHO P.H contra NHAYME RAMIREZ ARRIAGA Y OTRO

En virtud al memorial allegado dentro del plenario, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 18MemorialAvaluo20221502, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 18MemorialAvaluo20221502.

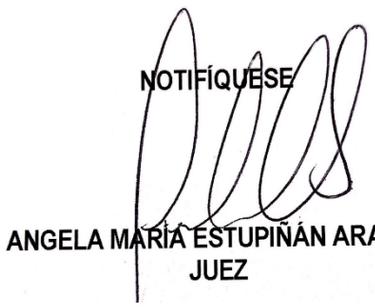

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 573
RADICACIÓN No. 009-2017-00487-00
Ejecutivo SINGULAR
MARCO FIDEL DIAZ contra JULIO CESAR DIAZ CALDAS

Se observa que dentro del expediente, mediante auto No. 243 de fecha 14 de febrero, se decretó diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. 370-247440. Sin embargo, en auto No. 510 del 23 de febrero de 2022 se ordenó la suspensión del proceso y en consecuencia se dejó sin efectos los pronunciamientos proferidos dentro del proceso a partir del 1 de febrero de 2022. Dicho lo anterior, este juzgado indicará a los interesados que la audiencia programada no se llevara a cabo en virtud a lo resuelto en el auto 510 del 23 de febrero de 2022.

RESUELVE:

UNICO.- INDIQUESE dentro del proceso que en ocasión al auto No. 510 del 23 de febrero de 2022 mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso y dejó sin efectos los pronunciamientos proferidos dentro del plenario a partir del 01 de febrero de 2022, no se llevará a cabo la diligencia de remate programada para el 23 de marzo de 2022 a las 2:00 P.M.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

RADICACIÓN: 011-2013-846

Ejecutivo Singular

GABRIEL ORTIZ contra STEVEL ALDEMAR SANCHEZ ERAZO Y MARIA CECILIA SANCHEZ FROHMADER

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **STEVEL ALDEMAR SANCHEZ ERAZO Y MARIA CECILIA SANCHEZ FROHMADER** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Escaneado con CamScanner

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY **8 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377
RADICACIÓN No. 011-2013-00975-00
Ejecutivo SINGULAR
ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A contra ANDRES TORRES ORTIZ

Como quiera que el avalúo visible en el archivo que reposa con el nombre 03MemroialAvaluo20222101 del expediente electrónico no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el avalúo del vehículo identificado con placas **CMN-431** en la suma de $13.120.000.oo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

RADICACIÓN No. 011-2017-00345-00

Ejecutivo SINGULAR

CONJUNTO RESIDENCIAL CARAMANTA contra ARNULFO PORTOCARRERO TORES (Q.E.P.D) Y OTROS.

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea los demandados OLGA VALVERDE ARBOLEDA, C.C. 29.207.227, MARIA EUGENIA PORTOCARRERO VALVERDE C.C.31.258.635, LUZ MARINA PORTOCARRERO VALVERDE,C.C.31.297.331, WILSON PORTOCARRERO VALVERDE C.C.16.682.739, HEBERT PORTOCARRERO VALVERDE C.C.16.727.906, en las siguientes entidades BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS,BANCO DAVIVIENDA,BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA MUJER, BANCOMEVA, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $145.239.778,5.00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-”

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a las entidades bancarias relacionadas, con copia a la parte demandante admonypropiedades@hotmail.com para su encargo.

SEGUNDO.- NEGAR solicitud de decretar medida de embargo de los bienes muebles que poseen y son de propiedad de los demandados, al tenor del numeral 11 del art. 594 del C.G.P.

TERCERO. - POR SECRETARIA – ATENCIÓN AL PÚBLICO, firmar, remitir y glosar al expediente digital el oficio ordenado mediante numeral 1 del auto No. 1822 del 06 de diciembre de 2021. Igualmente, remítase los oficios a la parte interesada admonypropiedades@hotmail.com para su encargo.

CUARTO. – INDIQUESELE AL MEMORALISTA que mediante oficio No. 2109 del 02 de octubre de 2017, obrante a folio 79 del cuaderno principal, el Juzgado 02° Civil del Circuito procedió a dar contestación al oficio No. 1819 del 22 de agosto de 2017, mediante el cual se decreta embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 2001-58617, indicando que tal solicitud no será tenida en cuenta al encontrarse el proceso terminado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 587
RADICACIÓN: 012-2017-00059
Ejecutivo SINGULAR
MARÍA ELENA GONZÁLEZ TORRES contra ALÍ MUÑÓZ PÓLO

En vista del Oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se

RESUELVE:

ÙNICO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio CYN/003/2581/2021 del 26 de noviembre de 2021, allegado al Despacho el 8 de febrero de 2022 a las 13:06 p.m., por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali informa sobre la terminación del proceso 013-2014-963 instaurado por IDELFONSO TIMANA DELGADO contra ALI MUÑOZ POLO y en virtud del embargo de remantes que surtieron efecto en el presente proceso, dejan a disposición las siguientes medidas:

- Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Descongestión(hoy Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias), bajolarad.2013-537, comunicado mediante oficio CYN/003/2579/2021.
- Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante la Dirección General Policía Nacional Bogotá-Cundinamarca, comunicado mediante oficio CYN/003/2580/2021.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY **8 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 589
RADICACIÓN: 013-2004-287-00
Ejecutivo HIPOTECARIO
BANCO COLPATRIA contra GLADIS RIOS LONDOÑO Y OTROS

Mediante memorial, el señor JOHN GENER BALANTA GUTIERREZ solicita el reintegro valor correspondiente a impuesto de remate consignado dentro del presente asunto, señalando que ya se ordenó su devolución a través del Auto Interlocutorio No. 618 de fecha 01 de julio de 2020, y que hasta la fecha no ha sido posible retirarlo por medio del Banco Agrario.

Revisado el expediente encontramos que efectivamente, mediante la providencia citada se declaró la terminación anormal del proceso y se ordenó al Tesoro Nacional -DTN- la devolución del valor de $1.360.000 a favor del señor JOHN GENER BALANTA GUTIERREZ, identificado con c.c. 10.494.976, que fue consignado como concepto de impuesto de remate el día 5 de septiembre de 2017, en virtud a que se dejo sin efecto alguno la diligencia de remate, realizada el 30 de agosto de ese mismo año. En virtud de ello se libró el oficio N° 09-617 de 16 de julio de 2020 el cual no fue retirado para su respectivo tramite, por lo que se ordenará que se actualice y se remita al correo electrónico relacionado en el memorial Juridico@inmobiliariayremates.com.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- POR SECRETARIA ACTUALÍCESE el oficio N° 09-617 de 16 de julio de 2020, dirigido al TESORO NACIONA-DTN y remítase tanto a la entidad como al correo electrónico del señor JOHN GENER BALANTA GUTIERREZ Juridico@inmobiliariayremates.com.co para su respectivo tramite.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY **8 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 571
RADICACIÓN No. 013-2010-000480-00
Ejecutivo SINGULAR
LUZ MARINA NARANJIO DE POSADA contra CARLOS ALBERTO RIVERA DE LA PAVA

Se observa que del memorial contentivo avalúo comercial allegado por la parte ejecutante no se aporta los documentos idóneos que acrediten la calidad de perito avaluador de la abogada PIEDAD BOHÓRQUEZ GRANADA, conforme los lineamientos que trata el art. 444 del C.G.P. Por lo dicho, este despacho procederá a dejar sin efectos en auto que ordeno correr el traslado al avalúo comercial aportado, y no tendrá en cuenta tal escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJESE SIN EFECTO alguno el auto No. 053 del 26 de enero de 2022, mediante el cual se ordena correr traslado al avaluó comercial aportado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- NO TENER EN CUENTA el memorial de avaluó aportado por la parte demandante, toda vez que la perito avaluador no aporta los documentos idóneos los cuales acrediten su calidad de auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379
RADICACIÓN No. 013-2014-00067-00 (Acumulación)
Ejecutivo MIXTO
SI S.A contra JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT´S y demás que posea el demandado JOHN JAIRO RIVAS RODRIGUEZ C.C. 94.294.260, en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO MII BANCO, BANCOMEVA, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $33.337.500.00 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-"

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a las entidades bancarias relacionadas, con copia a la parte demandante cobrantexeu@hotmail.com para su encargo.

SEGUNDO.- INDIQUESELE AL MEMORALISTA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la revisión del proceso. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y de ser pertinente solicite envío del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 593
RADICACIÓN No. 013-2018-00555-00
Ejecutivo Singular
BANCO W S.A contra OLGER HERNAN VIVEROS GUERRERO

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a las entidades bancarias BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, BANCO AVVILLAS y BANCO FALABELLA a fin que sirvan informar la suerte del oficio No. 2116 del 25 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, donde se comunica el decretó del embargo de los dineros que sean de propiedad del demandado.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas, remitiéndolas a sus destinatarios con copia a la parte interesada juridico5@marthajmejia.com y anexase el oficio No. 2116 del 25 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 569
RADICACIÓN: 014-2019-00406-00
Ejecutivo Hipotecario
BANCO DAVIVIENDA S.A contra JOSE JAIME CORTES GOMEZ

De conformidad a la solicitud impetrada, el juzgado encuentra pertinente oficiar a la Oficina de Catastro Municipal con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C.G. del P.

RESUELVE

ÙNICO.-OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI** para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No.370-896171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico orjuelapinilla201@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380
RADICACIÓN No. 016-2018-00104-00
Ejecutivo Singular
RF ENCORE S.A.S contra JORGE OLMEDO RESTREPO LOPEZ

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUSTRO del vehículo identificado con placas **BMX508** modelo 2017, marca JIALING JL 110 8, de propiedad del demandado C.C. 16.935.111 registrado en la Secretaria de Transito de Pradera – Valle.

SEGUNDO.- DECRETAR EMBARGO Y SECUSTRO del vehículo identificado con placas **MSU910** modelo 2013, marca CHEVROLET SPARK, de propiedad del demandado C.C. 16.935.111 registrado en la Secretaria de Transito de Cali – Valle.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas y remítase al correo electrónico de sus destinatarios, con copia a la parte interesada cobrantexeu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 568
RADICACIÓN: 016-2018-00149-00
Ejecutivo Prenda
BANCO DAVIVIENDA S.A contra DIEGO FERNANDO CARDENAS NIETO

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde informa que la comisión resuelta mediante despacho comisorio expedido dentro del plenario le correspondió al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, sin que a la fecha se haya fijado día y hora para la práctica de la misma. Por tal razón, solicita se oficie al mencionado juzgado a fin que se sirva sirvan proceder con la diligencia comisionada. En virtud a lo manifestado por el togado, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá para que se sirvan informar las resultas del despacho comisorio No. 009-100 fechado el 02 diciembre de 2019.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas, anexando copia del despacho comisorio No. 009-100 fechado el 02 diciembre de 2019, y remítase mediante correo electrónico, con copia a la parte interesada aherrera@cobranzasbeta.com.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 590
RADICACIÓN No. 017-2016-00017-00
Ejecutivo Singular
BANCO GNS SUDAMERIS S.A contra PAULO CESAR QUINTERO HERNANDEZ

En virtud a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita autorización de MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 de Cali y a JUAN CAMILO SAENZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.987.753 para la revisión del presente asunto. Petición que se accedera al encontrarse ajustada. Por otro lado, presenta renuncia del poder conferido por su poderdante, sin embargo, no se allega evidencia que acredite que el mismo fue remitido a su representado, conforme a los lineamientos del art. 76 del C.G.P que prevé: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*(Subrayado propio). Por lo anterior, el juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia deprecada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR AUTORIZADOS a **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 de Cali y a **JUAN CAMILO SAENZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.987.753 de Cali, **UNICAMENTE** para la revisión del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE dar trámite a la solicitud de renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que no allega constancia de notificación a su poderdante, conforme lo establecido en el art. 76 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 566
RADICACIÓN: 018-2009-00360-00
Ejecutivo Singular
REFINANCIA S.A. CESIONARIA DE GIROS Y FINANZAS contra CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHOS

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se corrija número de cédula del demandado indicado en el auto No. 1726 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se decreta embargo en las cuentas bancarias de propiedad del demandado. Petición que se accede al tenor del art. 286 del C.G.P.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORREGIR el auto 1726 del 29 de noviembre 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.481.328".

Lo demás, queda incólume.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 592
RADICACIÓN No. 022-2019-00868-00
Ejecutivo Prendario
BANCO DE OCCIDENTE contra ISABEL CRISTINA CARDONA SANTOS

Se allega memoria aportado por la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, donde en su cuerpo indica:

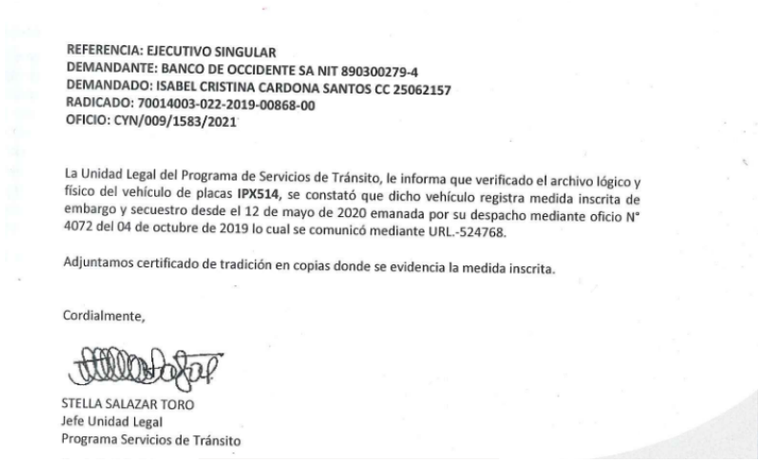

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890300279-4
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA CARDONA SANTOS CC 25062157
RADICADO: 70014003-022-2019-00868-00
OFICIO: CYN/009/1583/2021

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, le informa que verificado el archivo lógico y físico del vehículo de placas **IPX514**, se constató que dicho vehículo registra medida inscrita de embargo y secuestro desde el 12 de mayo de 2020 emanada por su despacho mediante oficio N° 4072 del 04 de octubre de 2019 lo cual se comunicó mediante URL.-524768.

Adjuntamos certificado de tradición en copias donde se evidencia la medida inscrita.

Cordialmente,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio allegado por la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 565
RADICACIÓN: 026-2006-01005-00
Ejecutivo Hipotecario
NOELVA GARCIA RAMIREZ contra JOSE MARIA RESTREPO

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita requerir a ASOPROPAZ, a fin que se sirvan dar contestación a lo aludido en oficio ordenado mediante auto No. 2006 del 11 de agosto de 2021. Sin embargo, una vez revisado el proceso, se observa que por parte del área de Secretaria – Citaduria no se ha cumplido con el cometido, razón por la cual este despacho dispondrá requerir a la respectiva área a fin que se sirvan remitir el oficio mencionado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR A SECRETARIA – ÁREA CITADURIA a fin que se sirvan remitir y glosar las constancias respectivas del oficio ordenado mediante auto No. 2006 del 11 de agosto de 2021.

Para lo correspondiente, secretaria remita oficio a su destinatario, con copia a la parte interesada al correo electrónico jhonjairoasprodecol@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372
RADICACIÓN No. 026-2013-00496-00
Ejecutivo SINGULAR
EDIFICIO BOSQUES DEL REFUGIO II contra CARLINA TEJADA DE AVILA

Como quiera que el avalúo visible en el archivo que reposa con el nombre 05MmorialAvaluo20212910 del expediente electrónico no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-439923 en la suma de $11.769.000.oo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 561
RADICACIÓN: 027-2017-00570-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTA contra JOHN FAVER ZAPATA VANEGAS

En atención al memorial allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ESTESE la togada a lo dispuesto mediante auto No. 391 del 14 de febrero de 2022, toda vez que dicha solicitud va dirigida a reconocer personería jurídica al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 584
RADICACIÓN: 029-2016-00526-00
Ejecutivo Singular
FINESA S.A contra ANA MILENA VIVER

Se allega memorial impetrado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita allanamiento judicial al tenor del art. 112 y 113 del C.G.P, toda vez que el vehículo objeto de la Litis se encuentra estacionado en el inmueble ubicado en la Calle 7 No. 24-47del barrio Ulpiano Lloreda de la ciudad, sin que se pueda proceder al decomiso del mismo. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se avizora que mediante oficio No. 09-3370 del 19 de febrero de 2018, se ordenó al Comandante de la Policía Nacional Sección Automotores – Sijin, el decomiso del vehículo identificado con placas **IVP-790,** por lo cual, se allega constancias por parte de la entidad mencionada y del Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S donde indican que el vehículo se encuentra en cuidado y custodia de ellos. Por tal razón, este despacho ordena llevar a cabo la diligencia de secuestro, por lo que se profiere Auto No. 0647 del 05 de abril de 2018,obrante a folio 70 del cuaderno principal, sin que se evidencie las resueltas por parte de la entidad comisionada. En virtud de lo anteriormente indicado, y en aras de darle continuidad al proceso que aquí se ejecuta, este despacho ordenará la reproducción del despacho comisorio No. 009-038 del 05 de abril de 2018, dirigido a los Jueces de Comisiones de la Ciudad de Cali. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- POR SECRETARIA, líbrese nuevamente despacho comisorio No. 009-038 del 05 de abril de 2018, con las actualizaciones pertinentes.

Líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada orlandos@jorgenaranjo.com.co para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

RADICACIÓN: 030-2013-1043

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra AMANDA BERNAL DE JIMENEZ Y CONALQUIM LTDA

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **AMANDA BERNAL DE JIMENEZ Y CONALQUIM LTDA** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Escaneado con CamScanner

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY **8 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 564

RADICACIÓN: 030-2014-00512-00

Ejecutivo SINGULAR

COOTRAEMCALI contra LUIS FERNANDO VARELA CAÑON

Se allega memorial presentado por el pagador EMCALI, mediante el cual informa lo siguiente:

Asunto: Su oficio No 009-1751 de Diciembre 07 de 2021 y recibido en esta Dependencia el 08 de Febrero de 2022.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandado: LUIS FERNANDO VARELA CAÑON CC. 16.653.569
Radicación: 76001400303020140051200

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que al señor LUIS FERNANDO VARELA CAÑON, desde Octubre de 2019 hasta Septiembre de 2020, se le descontaron $14.005.761,00 para este proceso, atendiendo la orden de embargo comunicada con su oficio No 009-2286 de Septiembre 17 de 2019, dineros que fueron consignados oportunamente en el Banco Agrario de Colombia, cuenta corriente No 760012041700.

Cabe aclarar que con los valores consignados, cumplimos el límite de ($14.000.000,00) ordenado por su Juzgado.

Cordialmente,

CRISTHIAN ZUÑIGA PARD
TESORERO

2 de 2

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio allegado por el pagador EMCALI.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

LLMD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 562
RADICACIÓN: 030-2016-00672-00
Ejecutivo SINGULAR
URBANIZACION EL DANUBIO contra LUCERO CAMACHO MARTINEZ

En atención al memorial allegado al proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO memorial allegado por la mandataria de la parte ejecutante, mediante el cual informa las nuevas direcciones de notificaciones judiciales, las cuales son las siguientes: *Calle 30N # 2BN-76 Oficina 202, Tel. (602) 3858301, Cel. 316-5326634 B/ San Vicente, de esta ciudad de Cali Valle. Correo electrónico: saga.7@hotmail.esy pajuridica1@gmail.com.*

SEGUNDO.- REQUERIR al **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cali** a fin que se sirvan dar contestación a lo indicado mediante oficio CyN009/442/2021 del 05 de abril de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 24 de junio de 2021.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 581
RADICACIÓN: 034-2013-00504-00
Ejecutivo Singular
LUIS BERNARDO CABAL CANO contra OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA Y OTRA.

En virtud al memorial allegado dentro del plenario, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 21MemorialAvaluo20213011, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 21MemorialAvaluo20213011.

Cumplido el término indicado, regrésese a despacho para resolver solicitud de fijar hora y fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 586
RADICACIÓN: 035-2010-00784-00
Ejecutivo SINGULAR
LUIS LEÓN ARBELÁEZ GONZÁLEZ contra FLOR MARIELA GUEVARA CHAVARRO

Como quiera que el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA remite un comunicado firmado por la conciliadora **Dr. JULIANA HERNANDEZ HERRERA**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de personal natural no comerciante presentada por la parte aquí demandada **FLOR MARIELA GUEVARA CHAVARRO** por tal motivo, y en atención a los artículos 545, 548 y concordantes del C.G.P., se procederá de conformidad ordenando la suspensión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **11 DE ENERO DE 2022** en adelante, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

ZYC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY **8 DE MARZO DE 2022** **SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376
RADICACIÓN No. 035-2015-00893-00
Ejecutivo SINGULAR
GIROS Y FINANZAS S.A contra HAROLD HUMBERTO MARTINEZ RAMIREZ

Como quiera que el avalúo visible en el archivo que reposa con el nombre 24MemorialAvaluo20222101 dentro del expediente electrónico no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-58209 en la suma de $288.789.000.oo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367
RADICACIÓN No. 035-2016-00067-00
Ejecutivo SINGULAR
SI S.A. contra JAIRO GARCÍA VALENCIA

I. OBEJTO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandante** en contra del auto **interlocutorio** No. **142** del **26** de **enero** de **2022**, notificado en estado No. **06** del **27** de **enero** de **2022**, por medio del cual se resolvió negar solicitud presentada por la parte actora y requerir a fin que aclare la petición elevada.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la recurrente que bajo los criterios del art. 593 del C.G.P se establece la posibilidad de embargar los dineros devengados por el deudor y la retención por parte del empleador, razón por la cual presenta solicitud de oficiar a la E.P.S donde se encuentra afiliada la parte demandada a fin que se sirvan indicar el empleador y domicilio de la empresa que se encuentra vinculado.

Indica que para acreditar su petición, adjunta captura de pantalla del resultado extraído de la búsqueda en la base de datos del ADRES, la cual se indica que el demandado se encuentra afiliado a la E.P.S COMFENALCO VALLE. Por dicha razón, el recurrente solicita en memoriales anteriores, se ordene oficiar a tal E.P.S a fin que se sirvan brindar dicha información.

La contra parte no descorrió traslado en término de ley.

III. CONSIDERACIONES

Se revisa el expediente en aras de encontrar la negatividad aludida en el auto recurrido, observando que mediante memorial presentado a esta oficina el día 14 de diciembre de 2021, la parte interesada solicita impulso procesal a fin de tramitar solicitud elevada el día 14 de octubre de 2021, donde solicitan oficiar a la E.P.S de la demandada a fin que indiquen el nombre de la empresa donde se encuentra vinculado. Por tal motivo, este despacho procede a negar solicitud, al no indicarse el nombre completo de la E.P.S, e igualmente procede a requerirlo a fin de subsanar tal omisión. No obstante, después de realizarse una búsqueda en la bandeja de entrada del correo electrónico asignado para la recepción de los memoriales de esta oficina judicial, se avizora que tal petición fue allegada en la fecha señalada, sin embargo, por parte de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados, no se procedió a glosar el memorial allegado el día 14 de octubre de 2021.

En aras de superar dicho yerro, se procede a glosar correctamente el memorial mencionado, revocando lo resuelto mediante auto No. 142 del 26 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese oficio dirigido a la EPS COMFENALCO VALLE, solicitando informe a este Despacho Judicial a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador de la demandada JAIRO GARCÍA VALENCIA C.C. 94424669, al tenor del numeral 4° del art. 43 del C.G.P.

Líbrese y remítase el presente oficio por correo electrónico, con copia a la parte actora marcos.mazuera@fonte.com.co.

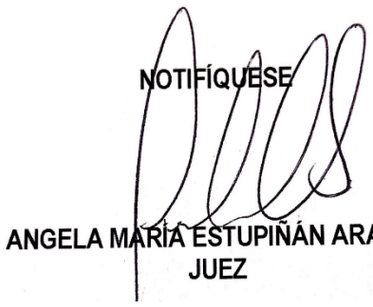

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378
RADICACIÓN No. 001-2019-00813-00
Ejecutivo SINGULAR
CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CANEY contra MANLLURY MONTEALEGRE RUANO

Se allega solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el secuestre del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 370-711805. Petición que se accede, al encontrarse ajustada a lo que indica el art. 595 y 601 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado matricula inmobiliaria **Nro. 370-711805 ubicado en la 1) CARRERA 85 C 28-66 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CANEY PARQUEADERO 73** de propiedad del demandado **MANLLURY MONTEALEGRE RUANO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 66.838.822**

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Se conmina a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que la copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada profesionalesunidos@hotmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 579
RADICACIÓN No. 001-2021-00469-00
Ejecutivo con Garantía Real
CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra HENRY SALAZAR ZAPATA

En virtud al memorial allegado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder de la abogada **AMANDA FRANCO ALEGRIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y la tarjeta profesional No. 114.779 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.071.738 y T.P. 277.689, para que actué en representación del demandante **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**. Por lo anterior, téngase como dirección electrónica el correo samuel.gonzalez@toroautos.com a efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 582
RADICACIÓN: 002-2019-00010-00
Ejecutivo Singular
BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra DORIS MUÑOZ DE AGUDELO

En atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR AUTORIZADOS a **MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.579 de Cali y a **JUAN CAMILO SAENZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.987.753 de Cali, **UNICAMENTE** para la revisión del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA y BANCO POPULAR,** a fin que se pronuncien sobre lo indicado mediante oficio No. 360 del 13 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.

Por secretaria, líbrese las comunicaciones respectivas anexando copia del oficio aludido en el párrafo anterior, y remítase a las entidades bancarias, con copia a la parte interesada carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.sudameris@aecsa.co y nazly.melo796@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374
RADICACIÓN No. 005-2012-00271-00
Ejecutivo SINGULAR
CONTRERAS VELANDIA S.A.EN LIQUIDACIÓN-CONVEL S.A.contra JOSE JOAQUIN MANCHOLA y MARCO FIDELMORALES

Como quiera que el avalúo visible en el archivo que reposa con el nombre 13MemorialAvaluo20210511 dentro del expediente electrónico no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-712529 en la suma de $11.769.000.oo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 563
RADICACIÓN: 005-2012-00776-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra MARLENE YOLANDA LADINO.

Allega memorial la parte demandada mediante el cual solicita paz y salvo frente la obligación que aquí se ejecuta al cancelar la totalidad de lo adeudado ante la cooperativa ejecutante. Sin embargo, se observa que dentro del proceso no se ha decretado terminación por pago total, ni se avizora memorial allegado por la parte ejecutante el cual indique la cancelación de la obligación. En consecuencia, se dispondrá negar petición en tal sentido, poniendo en conocimiento lo aludido por la demandada a fin que la contraparte se pronuncie al respecto.

RESUELVE:

PRIMERO.- NIEGUESE solicitud deprecada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante, memorial allegado por el extremo pasivo, a fin que se pronuncie al respecto y presente los soportes correspondientes imputando los abonos realizados a la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

RADICACIÓN: 005-2013-829

Ejecutivo HIPOTECARIO

COOTRAIM COOPERATIVA FINANCIARA contra HEREDEROS DETERMINADOS I INDETERMINADOS DE RAFAEL CHAUX

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL CHAUX** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Escaneado con CamScanner

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY **8 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 588
RADICACIÓN: 005-2017-00815-00
Ejecutivo Singular
ONJUNTO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DE LA AUTONOMA II contra MARIA ESTELLA MADRID VIVEROS

Se allega memorial impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita información respecto del procedimiento para reclamar el Despacho Comisorio que fue ordenado para la práctica de la diligencia de Secuestro del inmueble embargado de propiedad de la Demandada.

Revisado el expediente encontramos que se libró despacho comisorio 009-096 de 7 de octubre de 2019, el cual no fue reclamado, por lo que en aras de darle continuidad al proceso que aquí se ejecuta, este despacho ordenará la reproducción del despacho comisorio, dirigido a los Jueces de Comisiones de la Ciudad de Cali. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- POR SECRETARIA, líbrese nuevamente despacho comisorio No. 009-096 de 7 de octubre de 2019, dirigido a los Jueces de Comisiones de la Ciudad de Cali- Reparto.

Líbrese y remítase el respectivo despacho comisorio al correo ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada oscarhgg@hotmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 580
RADICACIÓN: 005-2019-00763-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H contra GABRIEL MENESES CASTILLO

De conformidad a la solicitud impetrada, el juzgado encuentra pertinente oficiar a la Oficina de Catastro Municipal con el fin de obtener el Certificado Catastral, para proceder de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C.G. del P.

RESUELVE

ÙNICO.-OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO DE CALI** para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de M.I. No.370-55928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor y remítase a la parte interesada al correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 578
RADICACIÓN: 006-2016-00751-00
Ejecutivo Singular
SORAYA RIVAS RUIZ contra CARLOS ALBERTO OREJUELA VÉLEZ

Se observa que dentro del proceso se profirió auto No. 316 del 09 de febrero de 2022 mediante el cual ordena correr traslado al avalúo comercial allegado por la parte ejecutante, que reposa en archivo digital del expediente electrónico 06MemorialAvaluo20211003. Sin embargo, dicho avalúo no cumple los requisitos establecidos conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. En consecuencia, se dejará sin efectos la providencia mencionada. Por otro lado, se avizora que la ejecutante allego avaluó catastral del bien inmueble objeto de la litis, por lo cual este despacho ordenará correr su respectivo traslado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 316 del 09 de febrero de 2022 mediante el cual ordena correr traslado al avalúo comercial allegado por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 117MemorialAvaluo20222302, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 17MemorialAvaluo20222302.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de Marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

RADICACIÓN: 007-2013-486

Ejecutivo Singular

CONJUNTO B URBANIZACION GRATAMIRA P.H. contra CLARA INES MONTAÑO

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo._ DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CLARA INES MONTAÑO** indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación **no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido. y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.**

Escaneado con CamScanner

Tercero.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 17 DE HOY **8 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

ZYC

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 583
RADICACIÓN: 007-2018-00061-00
Ejecutivo Singular
BANCO GNB SUDAMERIS S.A contra JOSE EYDER GIRALDOCAMPO

Se allega memoriales presentados por la abogada Carolina Abello Otálora, quien indica ser la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita se tenga autorizado a MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAR Y JUAN CAMILO SAENZ RIVERA, y requerir a las entidades bancarias a fin que se sirvan tramitar la orden de embargo y retención en las cuentas bancarias de propiedad del demandado. Sin embargo, se observa dentro del expediente que la togada no cuenta con personería jurídica dentro del asunto para poder actuar. Por tal razón, este despacho agregara sin consideración alguna lo peticionado, al carecer del derecho de postulación, al tenor del art. 73 del C.G.P. En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGUESE SIN CONSIDERACION, memoriales allegados por la abogada Carolina Abello Otálora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **17 DEL 08 DE MARZO DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario